

XLVII. País Vasco: autoconsumo de energías renovables y movilidad sostenible

IÑIGO LAZKANO BROTONS

SUMARIO: 1. *Novedades legislativas.* A) Promoción del autoconsumo renovable. B) Ley de Movilidad Sostenible. C) Elementos ambientales de las leyes de Salud Pública y de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento. D) Incidencia de la nueva Ley de Potestad Sancionadora.–2. *Ejecución.* A) Reorganización del Consejo Asesor de Medio Ambiente. B) Reclasificación de los biotopos protegidos y otras normas en materia de espacios naturales. C) Anonimización de la inspección ambiental. D) Ayudas y subvenciones.–3. *Jurisprudencia.* A) Conflictividad en relación al proyecto de valoración energética de residuos en Gipuzkoa. B) Licencia de actividad e investigación de hidrocarburos. C) Contaminación acústica y obras públicas. D) Control de producción de la agricultura ecológica. E) Ayudas para la compensación de pérdidas de rentabilidad financiera en reserva de la biosfera. F) Sanción por incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada (caso vertedero de Zaldibar). G) Prórroga de las concesiones en dominio público marítimo-terrestre y obras en edificaciones.–4. *Lista de responsables de la política ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.*–5. *Bibliografía.*

RESUMEN

Las novedades legislativas más importantes del año 2023 en la Comunidad Autónoma del País Vasco tienen que ver con el impulso de la instalación de las energías renovables y con la movilidad sostenible. Hay que destacar, en el ámbito de la mera gestión administrativa, la reclasificación de los biotopos protegidos y la nueva regulación del Consejo Asesor de Medio Ambiente. En cuanto a la jurisprudencia, continúa la habitual conflictividad en torno a la incineradora de Zubieta y al derrumbe del vertedero de Zaldibar.

ABSTRACT

The most important legislative developments for 2023 in the Autonomous Community of the Basque Country has to do with promoting the installation of renewable energies and sustainable mobility. It is worth highlighting, in the scope of mere administrative management, the reclassification of protected biotopes and the new regulation of the Environmental Advisory Council. Regarding jurisprudence, the usual conflict continues around the Zubieta incinerator and the collapse of the Zaldibar landfill.

PALABRAS CLAVE

Autoconsumo de energías renovables, movilidad sostenible, reclasificación de biotopos.

KEYWORDS

Self-consumption of renewable energy, sustainable mobility, reclassification of biotopes.

1. NOVEDADES LEGISLATIVAS**A) PROMOCIÓN DEL AUTOCONSUMO RENOVABLE**

Con el objetivo de impulsar el autoconsumo energético solar y expandir el número de vehículos eléctricos en Euskadi, se aprobó la Ley 5/2023, de 1 de junio, para facilitar la tramitación del autoconsumo (BOPV 111, de 13 de junio). Su finalidad es suprimir el requisito de la solicitud previa de licencia de obras en determinados supuestos, para lo cual se modifica el art. 207 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco (LSUPV), que es el precepto que regula los actos sujetos a licencia urbanística.

De esta forma, a los anteriores supuestos de exención del requisito de licencia urbanística previstos en la LSUPV se añaden dos nuevos:

a) Las instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar destinadas al autoconsumo sobre edificaciones o construcciones y pérgolas de aparcamiento, sin limitación de potencia. Para este tipo de instalaciones es suficiente realizar una comunicación previa, si bien se mantiene la exigencia de licencia cuando se realicen en edificios o conjuntos declarados bien de interés cultural o bien catalogado, cuando afecten a la cimentación o estructura del edificio o cuando, de acuerdo con la normativa ambiental, estén sometidas a evaluación de impacto (art. 207.3.b LSUPV).

b) Los puntos de recarga de vehículos eléctricos situados en el interior de las edificaciones. En este caso solo es necesaria licencia urbanística cuando pudieran afectar a bienes declarados de interés cultural o sometidos a cualquier otro régimen de protección. Fuera de tales supuestos bastará disponer de comunicación previa para su instalación (art. 207.3.c LSUPV).

La comunicación previa a la que se refieren estos dos supuestos deberá contener, como mínimo, un presupuesto detallado de las obras, los planos y fotografías del lugar de ejecución y una memoria indicativa de la potencia de instalación. Además, se deberá aportar un informe emitido por técnico competente que verifique la capacidad portante de la edificación sobre la que se colocará la instalación (en el supuesto del art. 207.3.b LSUPV) y que acredite la suficiencia de la potencia instalada para soportar los puntos de recarga proyectados (en el supuesto del art. 207.3.c LSUPV). Asimismo, la ley remite a lo que dispongan las ordenanzas municipales para establecer el régimen de autorización de las instalaciones de aprovechamiento energético que se proyecten en fachada (art. 207.7 LSUPV).

Siguiendo el mismo objetivo de fomentar el uso de energías renovables, por Ley 14/2023, de 30 de noviembre (BOPV 238, 15 de diciembre), se ha procedido a modificar la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco. El objetivo de la reforma es doble, aunque solamente el segundo tiene un claro impacto en la protección medioambiental. Por un lado, se han precisado la definición y los criterios para que los elementos patrimoniales culturales de valor local alcancen la categoría de protección básica (la mínima que establece la ley), señalándose además un plazo de seis años para que los planes urbanísticos y los catálogos municipales anteriores a la aprobación de esta norma se adapten a la situación. Por otra parte, y esto es lo más relevante, se han tratado de incorporar las fuentes de energía renovables en los bienes inmuebles del patrimonio cultural, singularmente en los de carácter residencial, para lograr el equilibrio adecuado entre su necesaria eficiencia energética y el respeto a los valores patrimoniales de esos bienes, y para evitar un rechazo al uso de esos bienes inmuebles derivado de un mayor coste de acceso a la energía. Así, el nuevo art. 50.4 establece que «la instalación de energías renovables y sistemas de eficiencia energética en bienes de interés cultural de protección básica, media y especial requerirá de estudios de evaluación de impacto patrimonial, siguiendo los criterios técnicos y estéticos determinados por el órgano competente. En todo caso, se seguirán criterios de mínima afección y de reversibilidad, de modo que su remoción no afecte a los materiales ni al bien protegido en su conjunto». Corresponde al departamento de Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural aprobar en el plazo de dos años las normas reguladoras de los estudios de evaluación de impacto patrimonial en la CAPV.

B) LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE

El legislativo autonómico aprobó también el año pasado la Ley 11/2023, de 9 de noviembre, de Movilidad Sostenible (BOPV 224, 23 de noviembre). La norma tiene por objeto establecer los principios y objetivos a los que deben responder el transporte de personas y mercancías para lograr el desarrollo integral de una movilidad sostenible, saludable y segura desde las perspectivas social, económica y ambiental. Precisamente uno de sus objetivos es contribuir a la mejora del medio ambiente, la seguridad y la salud de la ciudadanía, reduciendo la contaminación atmosférica y acústica y el consumo de energía, así como los efectos derivados del cambio climático. Entre sus principios de actuación se hallan tanto la protección del medio ambiente y la salud de las personas, desde el punto de vista de la movilidad sostenible, como la priorización de los medios de transporte con menor coste social y ambiental y la promoción del transporte público en defensa de esos mismos objetivos. La movilidad sostenible se define como la movilidad que se satisface en un tiempo y con un coste razonable mejorando la calidad de vida de las personas y minimizando los efectos negativos sobre las personas y el medio ambiente, relacionando los desplazamientos con sus consecuencias sociales y ecológicas.

En cuanto a las medidas que se adoptan para el fomento de esta movilidad sostenible se hallan:

a) Las que fomentan la movilidad activa: se promoverán los desplazamientos a pie y por medios no motorizados, con base en criterios de proximidad, ambientales, económicos y de seguridad; el planeamiento urbanístico y los instrumentos de ejecución urbanística tenderán a reforzar el papel de las calles, plazas y avenidas promoviendo el calmado del tráfico y dando atención preferente a su uso peatonal, teniendo en cuenta su coexistencia con otros medios de transporte sin motor; los edificios destinados a servicios públicos y las estaciones ferroviarias y de autobuses se dotarán de aparcamientos para bicicletas; y los nuevos edificios residenciales deberán dotarse de emplazamientos seguros y resguardados para bicicletas, en una proporción de, al menos, 1,5 plazas de bicicleta por vivienda nueva construida.

b) Las que fomentan el transporte público: se posibilitará una red intermodal que garantice la movilidad de las personas y mercancías de manera accesible, sostenible, eficaz y eficiente; se fomentará por las administraciones el uso de los tipos de vehículos menos contaminantes y más sostenibles, mediante la adquisición de medios de transporte colectivos propulsados por combustibles

alternativos en la renovación de las flotas destinadas al transporte público; de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente, se promoverá la progresiva incorporación de medidas coordinadas tendentes a la disuasión del uso del vehículo motorizado privado, bien mediante la imposición de costes directos, bien incorporando sistemas de limitación del acceso a los núcleos urbanos con mayor impacto ambiental, debiendo ser proporcionales y justificadas con base en criterios ambientales y de salud; se fomentarán aparcamientos disuasorios en la periferia urbana, que conecten con el transporte público urbano e interurbano, o bien que permitan desplazamientos a los centros y recorridos periféricos no motorizados con distancias asumibles; y se promoverá el uso compartido del vehículo privado con facilidades de estacionamiento destinadas a tal fin (también se estudiará la implantación de un sistema de vehículos eléctricos compartidos en zonas periféricas a las que el transporte público no tenga acceso).

La herramienta que se instaura para posibilitar todo ello es la figura del plan de movilidad. La norma prevé cuatro tipos: el plan de movilidad sostenible de Euskadi, el de cada uno de los Territorios Históricos, el plan de movilidad urbana de ámbito municipal (que han de aprobar los municipios de más de cinco mil habitantes) y los planes de movilidad de centros de trabajo. Sus determinaciones han de incorporarse a los instrumentos de planificación ambiental, energética, territorial, urbanística y de infraestructuras. La ley regula sus ámbitos de aplicación y algunas determinaciones relativas a sus procedimientos de elaboración, vigencia e indicadores de evaluación y seguimiento. En cualquier caso, el planeamiento urbanístico establecerá determinaciones de movilidad sostenible, integrando criterios de movilidad peatonal y ciclista y de seguridad vial en el diseño de las calles y espacios públicos, así como una adecuada accesibilidad de la ciudadanía al transporte público.

C) ELEMENTOS AMBIENTALES DE LAS LEYES DE SALUD PÚBLICA Y DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

En diversas leyes sectoriales específicas aprobadas en 2023 hay referencias puntuales a cuestiones ambientales. En primer lugar, la Ley 12/2023, de 23 de noviembre, de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento (BOPV 233, 1 de diciembre). Su ámbito de aplicación incluye esos servicios prestados por las administraciones públicas vascas y su personal, así como los servicios de bomberos y bomberas de empresa que operen en la CAPV.

Cuando se delimitan, en concreto, las funciones de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas, se incluyen (entre otras) la de «realizar el salvamento y rescate de personas, animales y bienes, así como la protección del medio ambiente, en caso de siniestro u otra situación de emergencia» (art. 3.2.b) y la de «intervenir en emergencias que supongan un riesgo químico, biológico, radiológico o nuclear, tanto en industrias como en el almacenamiento, así como en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril» (art. 3.2.c).

En la Ley 13/2023, de 30 de noviembre, de Salud Pública de Euskadi (BOPV 235, 12 de diciembre), las referencias a la interrelación entre ese sector regulatorio y la necesaria protección del medio ambiente son constantes. El precepto más importante, a estos efectos, es el artículo 77, el cual establece que las administraciones públicas integrantes del Sistema de Salud Pública de Euskadi impulsarán acciones dirigidas a proteger la salud ambiental y realizarán, como mínimo, las siguientes actuaciones: a) la identificación, evaluación, gestión y comunicación de los riesgos para la salud asociados a los agentes externos y actividades con repercusión ambiental (contaminación física, química o biológica del medio externo); b) la vigilancia, evaluación y gestión de riesgos emergentes para la salud de las personas producidos como consecuencia del cambio climático; c) el control y la vigilancia sanitaria del medio ambiente y de aquellos factores y actividades que lo puedan afectar, implementando programas de inspección y seguimiento que incidan en la prevención de riesgos; d) el desarrollo de un sistema de vigilancia de riesgos ambientales con posible incidencia en la salud de la población, que permita una valoración continuada de la exposición y efectos; e) la información a la ciudadanía de los posibles efectos en salud de los factores ambientales y de las medidas de protección; f) la investigación e innovación en el ámbito de la salud ambiental; g) la colaboración entre las administraciones públicas competentes en el desarrollo de un medio ambiente sostenible y saludable, así como en la adopción de medidas tendentes a promover la neutralidad climática; y h) actuaciones relativas a la sanidad mortuoria.

La Ley 13/2023 incorpora definiciones de conceptos tales como el cambio climático (cambio del clima, atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables, cuyas consecuencias impactan directa e indirectamente en la salud de la pobla-

ción a través de fenómenos meteorológicos extremos, inseguridad en el acceso a alimentos y agua, desnutrición y desplazamientos forzados, entre otros fenómenos posibles, y que asimismo, agrava, complica y aumenta la mortalidad, morbilidad y discapacidad por lesiones, enfermedades transmisibles y crónicas) o la salud ambiental (conjunto de actuaciones, prestaciones y servicios destinados a garantizar la disminución o eliminación de los efectos perjudiciales que para la salud puedan causar los factores ambientales de carácter físico, químico o biológico a los que pueda hallarse expuesta la población). Como se ha expuesto, las referencias a cuestiones ambientales que pueden afectar a la salud pública son constantes en la ley. Así, y sin ánimo de exhaustividad, se habla de la necesaria protección de los ecosistemas como instrumento que contribuye a mejorar la salud de las personas; de la necesidad de que el derecho a la información comprenda también los problemas sanitarios de la comunidad y los riesgos biológicos, químicos, físicos, medioambientales, sociales, educativos, económicos, o de cualquier otro carácter, relevantes para la salud de las personas; de que es una competencia profesional de los profesionales de salud pública valorar la distribución de los riesgos ambientales y biológicos y desempeñar actuaciones en sanidad ambiental mediante la atención a los determinantes ambientales de la salud y la adopción de medidas de control y promoción de la mejora de estos; de que es una competencia municipal el control sanitario del medio ambiente, actividades, industrias, servicios, edificios, lugares de vivienda y convivencia humana, y todos aquellos establecimientos con posible incidencia en la salud de la ciudadanía; o de que una de las funciones de la Red de Vigilancia de la Salud Pública ha de ser el control de los riesgos ambientales, de la presencia de agentes contaminantes y perjudiciales en el medio ambiente y de sus efectos en la salud, así como la elaboración de mapas de riesgos ambientales.

D) INCIDENCIA DE LA NUEVA LEY DE POTESTAD SANCIONADORA

Aún no tratándose de una norma específicamente ambiental, es importante destacar la aprobación de la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la Potestad Sancionadora de las administraciones públicas vascas (BOPV 60, 27 de marzo), cuya entrada en vigor se fijó para el 28 de junio de 2023. Se trata de la norma legal que, respetando lo previsto en la legislación básica estatal sobre la materia (Leyes 39 y 40/2015), regula los principios y reglas generales sustantivas y el procedimiento a seguir cuando las administraciones

públicas de la CAPV y las entidades y organismos públicos de ellas dependientes ejerzan esta potestad, entre otras materias, en el ámbito de la protección medioambiental. No se va a hacer un análisis exhaustivo de la nueva norma, salvo indicar que la misma no solo incorpora al ordenamiento autonómico las exigencias introducidas por aquellas normas básicas (la ley vasca que regulaba esta potestad sancionadora con anterioridad databa de 1998), sino que va más allá e introduce ciertas novedades. Entre ellas, las siguientes: a) la ampliación del principio de proporcionalidad para asegurar que la comisión de infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa que el cumplimiento de la correspondiente sanción, de tal forma que se establece la necesidad de medir y cuantificar debidamente el beneficio de la infracción (lo que resulta de especial interés en el campo ambiental); b) la posibilidad de sustituir las multas, salvo que la ley impusiera su carácter obligatorio, por trabajos de valor equivalente para la comunidad local, incluidas las asistencias a sesiones formativas o la participación en actividades cívicas; c) la adecuación de la cuantía de las sanciones a las circunstancias personales del infractor, a los efectos de imposición de la mínima a solicitantes de empleo, perceptores de la renta básica, personas en riesgo de exclusión o pertenecientes a un colectivo vulnerable; d) la regulación detallada de la revocación de las sanciones y sus límites; e) la adopción de medidas de protección de la identidad de la persona denunciante y, cumpliendo ciertas condiciones, la exención o reducción de su responsabilidad cuando hubiera participado en la comisión de la infracción; y f) el establecimiento de la figura de víctima, en calidad de persona afectada, como sujeto susceptible de tener cualquier tipo de interés en el proceso, imponiendo obligaciones concretas de identificación de las mismas al instructor del proceso y la regulación de medidas y acciones para que pudiera defender sus intereses. Resulta de especial interés en materia ambiental, dentro de esta regulación de la figura de la víctima de la infracción, que la ley haga referencia a la creación de «un registro de asociaciones sin ánimo de lucro, con base en la tipología de los procedimientos sancionadores acordes con los objetivos fundacionales, para que estas puedan personarse en el procedimiento sancionador en curso» (art. 33.2), lo que abre bastante el posible campo de actuación de los grupos ecologistas en los procedimientos sancionadores administrativos relacionados con la problemática medioambiental.

2. EJECUCIÓN

A) NUEVA REGULACIÓN DEL CONSEJO ASESOR DE MEDIO AMBIENTE

El Consejo Asesor de Medio Ambiente es el órgano consultivo y de cooperación de la CAPV, que tiene como finalidad favorecer la relación y participación de las administraciones públicas y los sectores representativos de intereses sociales, económicos y de la universidad en la elaboración, consulta y seguimiento de las políticas ambientales. Sus funciones y composición se hallan reguladas, de manera bastante genérica, en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de administración ambiental de Euskadi. Hay que señalar que, según esta ley, sus informes, recomendaciones y propuestas no tienen carácter vinculante.

Mediante el Decreto 80/2023, de 6 de junio (BOPV 115, de 19 de junio) se ha procedido a regular su composición concreta, el procedimiento de designación de sus miembros, y su organización interna y funcionamiento. Se trata de un órgano de una amplia composición, treinta y cinco miembros, cuya representación se distribuye de la siguiente manera: la persona titular del departamento del Gobierno Vasco en materia de medio ambiente, una persona representante del Parlamento Vasco, el/la viceconsejero/a competente en materia de medio ambiente, siete personas representantes de departamentos del Gobierno Vasco de concretas áreas (educación, industria, salud, ordenación del territorio, infraestructuras y transportes, comercio y turismo, y agricultura y pesca), una persona representante de cada una de las tres diputaciones forales, tres representantes municipales (a propuesta de la Asociación de Municipios Vascos-EUDEL), tres de asociaciones o movimientos ciudadanos ambientales, una persona representante de las organizaciones de consumidores y usuarios, tres representantes de organizaciones y agrupaciones del sector primario (agrícola, ganadero y forestal), tres representantes de organizaciones empresariales, tres de organizaciones sindicales (incluyendo las agrarias), una persona en representación de la Red Vasca de Ciencia y Tecnología, tres representantes de las universidades con sede en la CAPV, una persona experta de reconocido prestigio en materia de medio ambiente y una en representación del Consejo de la Juventud de Euskadi.

B) RECLASIFICACIÓN DE LOS BIOTOPOS PROTEGIDOS Y OTRAS NORMAS EN MATERIA DE ESPACIOS NATURALES

Una norma reglamentaria importante dictada durante el periodo de referencia es la Orden de 20 de marzo de 2023, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se aprueba la adaptación de la denominación de los biotopos protegidos de la CAPV (BOPV 60, 27 de marzo). Los biotopos protegidos declarados en la CAPV eran ocho (Diapiro de Añana, Gaztelugatxe, Inurritza, Lagunas de Laguardia, Itxina, Meatzaldea, Río Leizaran y Tramo litoral-Deba Zumaia). Esta categoría hasta ahora aglutinaba en una sola lo que la legislación básica estatal diversificaba en distintas tipologías (todas las de espacios naturales en sentido estricto, salvo los parques naturales). La aprobación de la Ley 9/2021 de Conservación del Patrimonio Natural de Euskadi realineó las categorías de espacios naturales protegidos en la dirección fijada por la normativa básica estatal y obligaba al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio natural a adaptar los biotopos a esa nueva tipología (que es la misma que se recoge en la legislación estatal), esto es, a señalar en el caso de cada biotopo protegido si se recalifica y designa como reserva natural, monumento natural o paisaje protegido. De esta manera dos biotopos han sido recalificados como reserva natural (Lagunas de Laguardia y Río Leizaran), otros dos como monumento natural (Gaztelugatxe y Macizo de Itxina), mientras que los cuatro restantes (Diapiro de Añana, Inurritza, Meatzaldea y Tramo litoral-Deba Zumaia) se redennominan como paisaje natural protegido. En esta orden se adopta también una nueva decisión: señalar a qué categoría de las fijadas por la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (UICN) corresponde cada uno de los espacios recalificados. Evidentemente la regla general es la correspondencia entre las tipologías. Los monumentos naturales corresponden a la categoría III UICN (Monumento Natural), los paisajes naturales protegidos a la categoría V UICN (Paisaje Protegido) y las reservas naturales a la categoría I.a UICN (Reserva Natural Estricta). Pero hay dos excepciones. La reserva natural del Río Leizaran y el paisaje natural protegido de Inurritza se hacen corresponder con la categoría IV UICN (Área de gestión de hábitats/especies). La información relativa a la metodología de asignación aplicada y la ficha correspondiente a la adaptación de cada espacio se ha publicado en la web del departamento (no en el boletín oficial), si bien la dirección url sí aparece referenciada en este.

La reclasificación de biotopos ha de producir necesariamente otros efectos. La legislación estatal básica exige que la declaración de un espacio como reserva natural (como ocurre en el caso de los parques) venga necesariamente precedida de la aprobación de su correspondiente plan de ordenación de recursos naturales (aunque admite alguna excepción para su aprobación a posteriori). En la CAPV la aprobación de dicha planificación previa no solía suceder al no haberse determinado (hasta esta Orden que estamos comentando) qué biotopos equivalían a la categoría de reserva natural establecida en la legislación básica. Pero, a partir de ahora, el respeto a esta normativa exige su aprobación, si bien, dado que los biotopos convertidos en reservas (Leitzaran e Inurritza) son zonas pertenecientes también a la Red Natura 2000 (ES2120013 y ES2120009, respectivamente) y con medidas de conservación ya adoptadas en un instrumento normativo al efecto (el Decreto 215/2012, de 16 de octubre), lo que habrá de valorarse es si esas medidas pueden considerarse en sí mismas el «único documento integrado» al que se refiere la legislación en caso de solapamiento de tipologías de espacios en un mismo territorio, o, por el contrario, si hay que tramitar un específico plan de ordenación de recursos naturales que integre, entre otras posibles determinaciones, lo dispuesto en dichas medidas de conservación. Hay que tener en cuenta que la Ley 9/2021 establece que en el caso de que un biotopo fuera reconducido a la categoría de reserva natural, se habrá de iniciar la redacción de su plan de ordenación de recursos naturales en el plazo máximo de un año desde dicha decisión, si bien solo en el caso de que «precise dotarse» de dicho plan.

Mediante el Decreto 80/2023, de 6 de junio, regulador del Consejo Asesor de Medio Ambiente (mencionado líneas arriba) se procedió a derogar dos artículos de los planes de ordenación de los recursos naturales de los Espacios Protegidos del Patrimonio Natural de Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena y de Izki (que habían sido aprobados en 2022). Ambos preceptos derogados establecían la prohibición, entre el 1 de enero y el 15 de agosto, del vuelo a menos de 1000 metros de altura sobre la superficie del terreno, de avionetas, ultraligeros, helicópteros, parapente, ala delta, drones y similares, salvo en caso de emergencia y rescate –también para actuaciones declaradas de interés público, en el segundo caso–, para la protección de aves rupícolas en la época de nidificación.

C) ANONIMIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL

Resulta de especial interés destacar la Resolución de 2 de octubre de 2023, del Viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental, relativa a la seudonomización respecto a la firma de documentos de los datos de personal que tiene atribuidas tareas de inspección (BOPV 203, 24 de octubre). La resolución se basa en una previa solicitud del responsable del servicio de inspección ambiental, dado que la publicación en algunos medios de comunicación del nombre y apellidos de varios técnicos en relación a ciertos expedientes controvertidos de interés público (datos incluidos en sus firmas digitales) había permitido su plena identificación y, como consecuencia de la misma, se habían producido ciertas presiones en forma de pintadas. En virtud de dicha resolución se permite a los empleados públicos que lleven a cabo funciones de inspección y control ambiental utilizar la firma con seudónimo, para lo que se da las oportunas instrucciones a los efectos de la emisión los correspondientes certificados electrónicos.

D) AYUDAS Y SUBVENCIONES

Continúa desarrollandose con normalidad la actividad de fomento del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente en materia medioambiental. En el período de referencia se han publicado las siguientes convocatorias de ayudas y subvenciones:

- ayudas a la paralización temporal de la actividad pesquera, como consecuencia del descanso biológico de la flota artesanal perteneciente al censo de artes menores con puerto base en el País Vasco (Orden de 25 de abril de 2023; BOPV 83, de 4 de mayo);
- subvenciones a personas, asociaciones, fundaciones y empresas que realicen proyectos para la generación de conocimiento en la conservación del patrimonio natural (Orden de 17 de mayo de 2023; BOPV 102, de 31 de mayo);
- ayudas a cultivos sostenibles mediante el cumplimiento de compromisos medioambientales en superficies agrarias, en el marco del Plan Estratégico de la PAC 2023-2027 (Orden de 6 de mayo de 2023; BOPV 109, de 9 de junio);
- subvenciones para proyectos de voluntariado ambiental realizados por entidades privadas sin ánimo de lucro (Orden de 7 de junio de 2023; BOPV 111, de 13 de junio);

- ayudas a la transición hacia la producción ecológica certificada (Orden de 30 de mayo de 2023, BOPV 112, de 14 de junio);
- subvenciones a empresas para la realización de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente (Orden de 21 de junio de 2023; BOPV 122, de 28 de junio);
- subvenciones a empresas que realicen inversiones en la CAPV, que conlleven mejora del nivel de protección medioambiental a través de la descarbonización en sus procesos productivos industriales (Programa Descarbonización Industrial) (Orden de 12 de septiembre de 2023; BOPV 179, de 19 de septiembre);
- subvenciones para innovación en economía circular (Orden de 19 de septiembre de 2023; BOPV 190, de 27 de septiembre);
- a empresas para la mejora del nivel de protección medioambiental a través de la descarbonización, en sus procesos industriales («Programa Descarbonización Industrial») (Orden de 3 de octubre de 2023, que modifica la de 12 de septiembre de ese mismo año; BOPV 197, 16 de octubre);
- a empresas para la realización de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente (Orden de 19 de diciembre de 2023; BOPV 246, 28 de diciembre).

3. JURISPRUDENCIA

A) CONFLICTIVIDAD EN RELACIÓN AL PROYECTO DE VALORACIÓN ENERGÉTICA DE RESIDUOS EN GIPUZKOA

En relación al reiterado conflicto sobre el proyecto de valorización energética de residuos promovido en el término municipal de Donostia-San Sebastián (incineradora de Zubieta), podemos reseñar tres sentencias dictadas por el TSJPV en este período.

En primer lugar, la STSJPV 1068/2023, de 23 de febrero (sala de lo contencioso-administrativo, sección primera, ponente: Cuesta Campuzano), en la que el órgano judicial da la razón a la Mancomunidad de Alto Deba al reclamar al Consorcio de Residuos de Gipuzkoa una determinada compensación económica en concepto de indemnización, debida al transporte de residuos urbanos que esa Mancomunidad había realizado hasta la estación de transferencia de Elgoibar. El juzgado de lo contencioso ya le había reconocido a la Mancomunidad una determinada cantidad compensatoria, pero

el TSJPV la amplia, al considerar más extenso el período a tener en cuenta para el cálculo de la indemnización (teniendo en cuenta la diferente situación en la que se halla la Mancomunidad recurrente que, al no disponer en su ámbito territorial de una estación de transferencia, tenía que trasladar los residuos hasta un punto fuera de su ámbito territorial, gestionando temporalmente un servicio que en realidad correspondería llevar a cabo al Consorcio).

La segunda sentencia (STSJPV 1081/2023, de 3 de marzo, sala de lo contencioso-administrativo, sección primera, ponente: Cuesta Campuzano), dictada también en apelación, enfrenta a los mismos litigantes sobre un tema también afín. En primera instancia, el juzgado de lo contencioso-administrativo estimó el recurso interpuesto por el Consorcio contra la Mancomunidad, relativo a la gestión de residuos voluminosos, declarando la obligación de esta de entregar a aquel la fracción resto de los residuos voluminosos (aquellos que no hubieran podido ser evitados, reciclados o compostados) para su tratamiento por el Consorcio de Residuos de Gipuzkoa una vez terminada la construcción de la planta de incineración con recuperación energética y condenándola también al pago de los perjuicios ocasionados por la no entrega. La Mancomunidad alegaba no haber sido informada previamente por el Consorcio y que, por ello, ya había acordado la prórroga del contrato de servicios que a esos efectos había realizado con una empresa privada. Pero el TSJPV niega la posibilidad de ese desconocimiento e imprevisión y ratifica la sentencia apelada, al constar que en una asamblea del Consorcio se informó sobre este extremo a las entidades consorciadas, habiéndose traspasado la gestión en todos los demás casos sin incidencias. Sin olvidar, además, que la construcción de la planta era de público conocimiento y que había tenido una profunda cobertura mediática. La decisión de la Mancomunidad de prorrogar el contrato con la empresa privada se hizo siendo aquella plenamente consciente de los compromisos adquiridos con el Consorcio.

La última referencia jurisprudencial sobre el tema versa sobre el recurso interpuesto por la asociación Gurasos Elkartea contra la Administración General de la CAPV, el Consorcio de Residuos de Gipuzkoa y la Diputación Foral de ese territorio, en relación a la modificación de la autorización ambiental integrada (AAI) concedida a dicho Consorcio para el proyecto de valorización energética de residuos (incineradora de Zubieta). Son varias las cuestiones que se abordan en la STSJPV 984/2023, de 10 de marzo (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Alberdi Larizgoitia). En primer lugar, el TSJPV considera que en la asociación concurre claramente el supuesto de legitimación por ejercicio

de la acción popular de la Ley 27/2006, dado que lo que se recurre es una orden de modificación de la AAI del año 2020 y la asociación se constituyó en 2016 (esto es, más de dos años antes de la resolución impugnada). Es cierto que algunas decisiones sobre la AAI (su otorgamiento inicial y alguna de sus modificaciones) podrían estar fuera de ese rango de fechas, pero esas resoluciones anteriores no son objeto de impugnación en este recurso. Otro problema que se plantea es el del posible incumplimiento del plazo de ejecución del proyecto una vez concedida la AAI. Señala el TSJPV que la ley no establece para ello plazo alguno, sino que lo hace la propia resolución de otorgamiento de la AAI y que, por ello, la Administración goza de un amplio margen de discrecionalidad para su modificación en atención a las circunstancias concurrentes (y, en su aplicación práctica al caso concreto, la sentencia entra a considerar la suspensión de los plazos a causa de la COVID entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020, sin cuya referencia el plazo de ejecución se hubiera incumplido, al no haberse modificado). Además, que esa alegación hubiera sido efectuada en su momento por la asociación recurrente, no la equipara a una solicitud de declaración de caducidad de la AAI, y por tanto, no le son aplicables las reglas del silencio positivo de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para ese tipo de solicitudes. También reprocha el TSJPV a la recurrente que no hubiera identificado cuales de las modificaciones introducidas en la AAI resultaban incumplidas, y que se hubiera modificado la misma sin que ello hubiera sido solicitado por el interesado, cuando es la propia Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrado de la Contaminación la que contempla su modificación de oficio por la Administración en varios supuestos, incluidos el que en este caso se da: cuando así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación.

B) LICENCIA DE ACTIVIDAD E INVESTIGACIÓN DE HIDROCARBUROS

En la STSJPV 708/2023, de 14 de marzo (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Rodríguez del Nozal), se estima el recurso de apelación interpuesto por el ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz contra la sentencia de instancia que había dado la razón a la Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi (SHE) en relación a la solicitud de licencia de actividad para llevar a cabo el sondeo de investigación de hidrocarburos Armentia-2 en Subijana (Álava). El ayuntamiento había denegado inicialmente la licencia,

pero el juzgado de lo contencioso-administrativo estimó el recurso interpuesto contra dicha denegación, anulándola por defecto de motivación.

Para el TSJPV resulta indiscutible que la licencia solicitada afectaba a una parcela calificada en el PGOU como suelo no urbanizable, en una parte como área de valor forestal y en otra como área de valor natural. El PGOU no consigna como usos admitidos o a propiciar en ese tipo de áreas las actividades extractivas o las labores de prospección e investigación. Es más, consigna como usos prohibidos todos los no especificados como admitidos o a propiciar. Esa prohibición no se considera, por el TSJPV, arbitraria ni desproporcionada (máxime cuando en otras áreas de suelo no urbanizado, por ejemplo, sí se permiten ese tipo de actividades). El Plan Territorial Sectorial Agroforestal del País Vasco (PTSA) clasificaba la zona bajo la categoría de ordenación de mejora ambiental. Este plan prevé que el uso «actividades extractivas» en la categoría de ordenación de mejora ambiental es un uso a regular desde otros documentos de planeamiento (y no hay tal documento de planeamiento que lo regule, ni tan siquiera la prospección e investigación). Frente a la alegación de la SHE de que el sondeo de investigación era un uso a propiciar en suelos de esa categoría, pues se trataría de una actuación de mejora ambiental, por ir acompañado el proyecto de un plan de restauración ambiental, el TSJPV afirma (y aquí se halla la discrepancia con la argumentación de la sentencia apelada) que la actividad para la que se solicitaba licencia consistía en perforar un pozo, obra de evidente envergadura según el proyecto. Además, solo tras la ejecución del ensayo de corta duración o, si este resultaba positivo y se realizaba el de larga duración, tras el resultado negativo de este último, se procedería a la restauración y rehabilitación de la zona. Esto es, la actividad para la que se solicitaba licencia no tenía por finalidad la mejora ambiental o, al menos, ese no era su objetivo primario. En suma, una actividad como la de sondeo de investigación de hidrocarburos resulta incompatible con los usos admitidos y propiciados en ese tipo de áreas de suelo no urbanizable, pues supone la transformación del suelo en tal medida que impediría tales usos y frustraría el objetivo final de la ordenación prevista, debiendo ser considerada como un uso prohibido.

C) CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y OBRAS PÚBLICAS

La STSJPV 746/2023, de 15 de marzo (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Alberdi Larizgoitia), ha

de resolver un complejo asunto. El Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco solicitó licencia de obras en relación a la construcción de la nueva sede de la fiscalía de Bizkaia. El ayuntamiento de Bilbao otorgó la licencia condicionada a unos determinados niveles de exigencia en materia de ruidos (en relación a días, horarios y medidas de aislamiento acústico). Pero, casi cuatro años después, el propio Ayuntamiento requirió al órgano autonómico para que aportara un estudio del impacto acústico del ruido generado por la obra y de las medidas correctoras a adoptar (en cumplimiento del Decreto 213/2012 de contaminación acústica de la CAPV), lo que ese organismo presentó en menos de tres meses. Veinte días después el recurrente solicitó ante el ayuntamiento la paralización de las obras y la revisión de oficio de la licencia, desestimadas ambas por el ayuntamiento (que ni las llegó a admitir a trámite) y, posteriormente, por el juzgado de lo contencioso-administrativo. El TSJPV considera que, en este caso, la pretensión originaria del afectado era la iniciación de un procedimiento de revisión de oficio de un acto anulable, previa declaración de lesividad, pues nada en el expediente confirmaba que se hubieran alegado vicios de nulidad de pleno derecho. Indica el TSJPV que la sentencia apelada yerra al entender que la administración autonómica solicitó la licencia en base al artículo 43 del Decreto 213/2012, pues ese precepto lo que hace es impedir la concesión de licencias para determinados usos (vivienda, hospitalario, educativo y cultural) en casos en los que la calidad acústica exterior incumple los objetivos del Decreto, supuesto que no es aplicable al caso (pues las obras van destinadas a otra finalidad: la actividad propia de la fiscalía). Lo que habría que analizar, y el TSJPV lo hace, es la aplicación del artículo 35 bis de dicho Decreto, el cual establece dos cosas. Primera, que las Administraciones Públicas pueden autorizar de forma temporal la suspensión provisional del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el caso de realización de obras, previa valoración de la incidencia acústica, medidas para minimizar en lo posible las molestias a la población afectada e informar a los afectados del tiempo que va a durar dicha suspensión y las circunstancias que la motivan. Segunda, que cuando las obras excedan de seis meses de duración (y este era el caso) será necesaria la elaboración de un estudio de impacto acústico para la definición de las medidas correctoras oportunas. Como hemos señalado, dicho estudio no se aportó en el momento de otorgamiento de la licencia, sino mucho más tarde, aunque antes de que se instase la revisión de oficio de la misma. Y, como dice el órgano judicial, «si por causa de la omisión del informe de impacto

acústico se emitieron ruidos durante la ejecución de la obra que, de haberse emitido, se hubieran podido evitar, cuestión no acreditada sobre la que la sala no puede pronunciarse, es cosa que la revisión de oficio de la licencia en el momento en que se solicitó no podía reparar. En dicho momento se trataba de implementar las medidas correctoras planteadas en el estudio de impacto acústico presentado». La solicitud de revisión de la licencia, en dicho momento, carece de fundamento en el interés público, algo que, sin embargo, sí concurre en la ejecución de la obra dirigida a albergar una importante dotación equipamental de acuerdo con el planeamiento aplicable. En suma, se desestimó por ese motivo (entre otros) la apelación interpuesta.

D) CONTROL DE PRODUCCIÓN DE LA AGRICULTURA ECOLÓGICA

La STSJPV 785/2023, de 28 de mayo (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Ruiz Ruiz), resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una empresa (Servición de Certificación CAAE S. L. U.) contra la resolución del Gobierno Vasco que desestimó su solicitud de autorización como organismo de control de la producción ecológica en la CAPV. La base de la desestimación fue la Ley 10/2002 de Agricultura y Alimentación Ecológica de Euskadi, que atribuye en exclusiva el control de las normas de producción, elaboración, importación o comercialización fijadas en la reglamentación comunitaria sobre producción agrícola ecológica a una corporación de derecho público que la misma crea: el Consejo de Agricultura y Alimentación Ecológica de Euskadi. En realidad, como señala el TSJPV, la norma legal no es susceptible de impugnación indirecta (lo que se recurre es su aplicación a un caso concreto). Por eso la empresa impugnante solicitó al TSJPV que planteara una cuestión prejudicial al TJUE para que este resolviera si el monopolio público de servicios a cargo de dicha corporación para el control y certificación de los productos ecológicos contraviene la Directiva 2006/123 de servicios, los principios de libre competencia, libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento establecidos en los tratados comunitarios, y/o si establece derechos exclusivos creando una posición dominante en el mercado interior. El TSJPV rechaza todos estos argumentos (estimando innecesario plantear la cuestión prejudicial solicitada) basándose en la jurisprudencia que, de manera idéntica sobre esta materia, han dictado los Tribunales Superiores de Justicia de Extremadura, Cantabria, Navarra, Asturias, La Rioja,

Galicia, Madrid y Cataluña. En concreto, usa literalmente el contenido de la sentencia dictada por el TSJ de Galicia el 14 de enero de 2002, para echar por tierra todas las alegaciones de la empresa recurrente. La normativa comunitaria permite a la autoridad competente conferir su facultad de control «a una o a varias» autoridades de control (y esta expresión no ofrece dudas interpretativas), siempre que ofrezcan las adecuadas garantías de objetividad e imparcialidad y que dispongan del personal cualificado y los recursos necesarios. En el caso de que sea necesario, bien por elección o bien por necesidad (por no disponer del personal funcional suficiente, por ejemplo) los servicios podrían llevarse a cabo por operadores privados, pero ello sigue siendo una potestad pública (en todo caso). El carácter oficial de las certificaciones es esencial para garantizar la mismas, sin perjuicio de la posibilidad de que, en su caso, organismos privados pudieran intervenir, pero con unos requisitos predeterminados y bajo supervisión de la autoridad competente. Pero permitir o no la intervención de tales operadores privados es una elección del legislador. Este pretende que sea la autoridad competente, como mejor conocedora de la situación en su ámbito de control, la que establezca los organismos de control a los efectos de garantizar que la actuación vinculada al ejercicio de su actividad se lleva a cabo correctamente.

E) AYUDAS PARA LA COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS DE RENTABILIDAD FINANCIERA EN RESERVA DE LA BIOSFERA

La impugnación directa de la orden departamental por la que se convocan ayudas y subvenciones destinadas a la compensación económica por la pérdida de rentabilidad financiera en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, e indirecta del decreto que las regula (junto a otras destinadas a la gestión medioambiental adecuada a través de acuerdos de custodia del territorio, pero que no se ponen en cuestión), son las cuestiones resueltas por la STSJPV 4014/2022, de 24 de noviembre (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Ruiz Ruiz). El recurso se plantea por la Asociación de Forestalistas de Bizkaia y se basa, en lo fundamental, en la consideración de que esa línea de ayudas y subvenciones (la normativa que la regula y la convocatoria correspondiente al año 2020) no respetaba las previsiones de la Ley 5/1989 de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, cuyo artículo 25 establece que «las vinculaciones y limitaciones establecidas por la presente ley no darán lugar a indemnización salvo que las

mismas resultasen incompatibles con la utilización o explotación efectiva de los terrenos afectados en cuyo caso procederá indemnización a determinar de conformidad con la legislación urbanística». El TSJPV no admite el argumento y desestima el recurso al considerar que hay que diferenciar con claridad la técnica de las subvenciones y ayudas (actividad administrativa de fomento de determinados comportamientos considerados de interés general y de colaboración entre la Administración pública y los particulares para la gestión de actividades de interés público) y la institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. No puede considerarse contradictorio con el artículo 25 de la Ley 5/1989 articular subvenciones destinadas a la compensación económica por pérdida de rentabilidad financiera en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, porque, además de estar así exigido por el plan rector de uso y gestión de la misma, no cabe excluir que la administración pueda fijar tales ayudas, con independencia de que desde la perspectiva de la demandante no consigan cubrir todos los perjuicios que según ella se generan, que es por lo que se defiende que la institución de la responsabilidad patrimonial sí estaría destinada a que se indemnicen el total de los perjuicios causados (si se configuran los presupuestos para la responsabilidad patrimonial que, en su caso, será reconducida a través del procedimiento específico). Ni la orden directamente recurrida, ni el decreto indirectamente recurrido establecen limitaciones al derecho de propiedad, ni pueden considerarse que sean obstáculo condicionante de que entre en aplicación la institución de la responsabilidad patrimonial, de concurrir los presupuestos para ello.

**F) SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO
DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN
AMBIENTAL INTEGRADA (CASO VERTEDERO
DE ZALDIBAR)**

En la STSJPV 2080/2023, de 13 de julio (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Rodríguez del Nozal), se desestima el recurso interpuesto por la empresa Verter Recycling 2002 SL (que era la autorizada para la gestión del vertedero de Zaldibar) contra la sanción de multa de 100.000 euros impuesta por el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, por once incumplimientos de las condiciones de la autorización ambiental integrada (AAI) otorgada a la empresa para esa actividad en 2007 (modificada en 2011 y 2013, y con solicitudes de modificación no sustancial

de 2015, 2016 y 2019). El primer informe de la inspección de seguimiento de la AAI (de 2019) consignó inicialmente hasta diecisiete irregularidades, que luego, en la apertura del expediente sancionador, fueron reducidas a once (dado que algunas fueran subsanadas tras requerimiento de la Administración). La irregularidades que motivaron la sanción fueron las siguientes: 1) no comunicar a la Administración la modificación no sustancial relativa al triturado de voluminosos; 2) no comunicar a la Administración la modificación no sustancial relativa a la ejecución de relleno de tierras en la ladera derecha del vaso; 3) no disponer de sistema de captación y tratamiento de gases; 4) incumplir los valores límites de emisión establecidos en el reglamento regulador del vertido a colector del Consorcio de Aguas; 5) superar el límite anual de residuos de construcción y demolición tratados en la planta de valoración utilizados en construcción; 6) admitir residuos no autorizados valorizables o cuya valorización quede debidamente justificado que no resulta técnica, económica o ambientalmente viable; 7) no haber presentado documentos negativos de valorizador, ni caracterización de peligrosidad, relativos a residuos con entrada espejo; 8) no haber presentado la caracterización relativa a residuos con «terminación 99» (no especificados en otra categoría); 9) no disponer de la caracterización de peligrosidad de residuos con entrada espejo LER170504 (tierras y piedras distintas de las que contienen sustancias peligrosas), ni resolución del órgano ambiental que indique que el destino final de las tierras debe ser el vertedero de residuos no peligrosos; 10) incumplir las condiciones y controles para la recepción, inspección y segregación de residuos valorizables principalmente provenientes de garbigunes (papel-cartón, madera, plásticos, envases); y 11) existir residuos peligrosos no contenidos en la AAI o autorización correspondiente.

Todas las partes reconocen, dice la sentencia, que los hechos sancionados son independientes del deslizamiento del vertedero de Zaldibar producido el 6 de febrero de 2020. No hay prejudicialidad penal, visto que el expediente sancionador que finalizó con la imposición de la sanción (el 27 de octubre de 2020) se basa en hechos constatados en visita de inspección y consignados en acta de inspección en 2019. Pero, en opinión del autor de estas líneas, no deja de ser significativo que la incoación del expediente sancionador se produjera quince días después de la catástrofe.

Todas las alegaciones planteadas por la empresa recurrente son desestimadas por el TSJPV. En muchos casos por basar su defensa en que las actividades eran conocidas por el Gobierno Vasco, aunque sin prueba efectiva de ello. En otros supuestos por entender

que se trataba de pruebas piloto y no de modificaciones no sustanciales de la AAI, ya que tal argumento contradice el propio concepto que de estas da la ley. También se buscaba amparar las conductas en informes, memorias, documentos, etc., elaborados por la Administración en los que se consignaba su existencia, sin que el TSJPV admita validar tal argumento, pues se trataba de documentación posterior a los hechos acaecidos y consignados en el acta de inspección que motiva la apertura del expediente sancionador. A veces se alegaba la existencia de otra normativa que hubiera podido habilitar a otras entidades (al Ayuntamiento, al Consorcio de Aguas, etcétera) a imponer una sanción más leve, si bien el TSJPV considera que la impuesta se ha hecho en base al Real Decreto Legislativo 1/2016, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, estimando adecuada esa base jurídica desde el punto de vista tanto sustantivo como competencial.

Sostuvo asimismo la empresa recurrente que la sanción debió imponerse en su grado mínimo (20.001 euros), dado que aunque se constataran once incumplimientos, solo uno de ellos se calificaba como «moderado» (el contenido en el punto 9 del párrafo antes expuesto), siendo el resto de «poco relevantes». El Gobierno Vasco justificó poner la sanción en su grado medio (entre 80.0001 y 140.000 euros) por apreciarse intencionalidad, al menos, por el alto grado de imprudencia de la recurrente, que superaba la mera inobservancia, y por la falta de adopción de medidas correctoras tras ser requerida para ello. El TSJPV admite la proporcionalidad de la sanción efectivamente impuesta (100.000 euros) al entender que la Administración ha tenido en cuenta tanto el número de incumplimientos como su gravedad, así como el grado de cumplimiento «bajo» de la AAI que resulta del método científico correspondiente, sin que concurra, además, circunstancia atenuante alguna a favor de la empresa.

G) PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES EN DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE Y OBRAS EN EDIFICACIONES

Resulta interesante analizar el asunto resuelto por la STS-JPV 1864/2023, de 3 de julio (sala de lo contencioso-administrativo, sección primera, ponente: Murgoitio Estefanía), que tiene que ver con la polémica cuestión de la aplicación de los plazos de duración de las concesiones otorgadas en dominio público-marítimo terrestre y sus posibles prórrogas. Los hechos que motivan el recur-

so son muy sencillos de exponer. Una comunidad de propietarios solicita a la Demarcación de Costas del País Vasco autorización para realizar las obras de instalación de un ascensor en un edificio situado en terrenos de dominio público marítimo-terrestre, entregados en concesión en 1906 para saneamiento de marisma para edificación y cultivo. La administración costera denegó la solicitud al entender que se presentó cuando la concesión ya había quedado extinguida en julio de 2018, 30 años después de la entrada en vigor de la Ley de Costas de 1988. Lo que sucedía es que antes de esa fecha, en 2013, y amparándose en lo dispuesto en la Ley 2/2013 de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas de 1988, que permitía de forma extraordinaria prorrogar la duración de la concesión hasta un límite máximo de 75 años, la comunidad de propietarios instó esa prórroga (la cual posibilitaría, de ser concedida, la instalación del ascensor). El TSJPV estima que todo ello no se tuvo en cuenta en la desestimación de la solicitud, a la que se había privado, por lo tanto, de toda potencialidad por haber pasado ya cinco años desde que fue presentada sin una respuesta expresa por parte de la Administración. En la práctica las edificaciones amparadas por la concesión no se han visto afectadas ni desmanteladas, presentándose en un estado de cosas puramente ambiguo e inercial. La extinción de la concesión que no fue declarada como tal, y que a nivel aparential y de mero hecho, subsistía sin haber sido nunca hasta la fecha denegada la prórroga normativamente habilitada, no puede volverse en contra de alcanzar la autorización para una obra en el inmueble de sentido tan útil y hasta indispensable como el aparato elevador que se propone, lo que viene favorecido por diferentes principios inherentes a la acción administrativa, tales como el de proporcionalidad y el de opción por la menor restricción en el ejercicio de derechos individuales, que en este supuesto aparecen conculcados y que, por ello, determinan la estimación del recurso interpuesto.

4. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

A) DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE

- Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente: Maria Aranzazu Tapia Otaegui.

- Directora de Gabinete y Comunicación: Larraitz Gezala Oyarbide.
- Director de Servicios: Iñaki Aldekoarai Labaka.
- Viceconsejero de Industria: Mikel Amundarain Leibar.
- Directora de Industria y Transición Energética: Ana Belén Camacho Vera.
- Viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental: Aitor Aldasoro Iturbe.
- Director de Calidad Ambiental y Economía Circular: Javier Aguirre Orcajo.
- Director de Patrimonio Natural y Cambio Climático: Adolfo Uriarte Villalba.

B) DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, VIVIENDA Y TRANSPORTES

- Consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes: Iñaki Arriola López.
- Director de Gabinete: Esteban Elola Irulegui.
- Directora de Servicios: Paloma Usatorre Mingo.
- Viceconsejero de Planificación Territorial y Agenda Urbana: Miguel de Los Toyos Nazabal.
- Director de Planificación Territorial y Agenda Urbana: Ignacio de la Puerta Rueda.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ERQUICIA OLACIREGUI, Jesús María, «La ordenación del territorio en Euskadi: un ejercicio de gobernanza multinivel basado en el sistema de información geográfica Udalplan y en indicadores de sostenibilidad», *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*, n.º extra 5, 2023, pp. 116-136.
- EN *ACTUALIDAD JURÍDICA AMBIENTAL (AJA)*, Carlos Javier DURÁ ALEMAÑ, ha referenciado varias normas vascas: «Decreto 9/2023, de 24 de enero, del Servicio de Inspección Pesquera», *AJA*, 132, marzo de 2023, p. 133; «Decreto 153/2022, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el II Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Protegido del Patrimonio Natural Izki, Parque Natural, Zona de Especial Conservación y Zona de Especial Protección para las Aves, y se modifican los límites del Parque Natural Izki y su zona periférica de protección», *AJA*, 233, abril de 2023, pp. 117 a 118; «Decreto 152/2022, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el II Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Protegido del Patrimonio Natural Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena, Parque Natural Valderejo, Zona de Especial Conservación y Zona de Especial Protección para las Aves», *AJA*, 135, junio de 2023, pp. 49 a 50; «Decreto 80/2023, de 6 de junio, por el

que se regula la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente, el procedimiento de designación de sus miembros, su organización y funcionamiento», *AJA*, 136, julio de 2023, pp. 143 a 144; y «Ley 11/2023, de 9 de noviembre, de movilidad sostenible de Euskadi», *AJA*, 140, diciembre de 2023, p. 208.

Estos son los comentarios de jurisprudencia de Fernando López Pérez en esa misma revista en relación a las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco: «Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 8 de noviembre de 2022 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Jose Antonio Alberdi Larizgoitia)», *AJA*, 131, febrero de 2023, pp. 124 a 127; y «Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 1 de junio de 2023 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz)», *AJA*, 137, septiembre de 2023, pp. 142 a 144.

